

Expediente: TJA/1ªS/201/2022 y su
acumulado TJA/1ªS/10/2023.

Actora: [REDACTED]

Autoridad demandada: Instituto de la
Educación Básica del Estado de Morelos.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz
Merino, Magistrada Titular de la Primera
Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo **TJA/1ªS/201/2022**, y su acumulado **TJA/1ª/10/2023**,
promovido por [REDACTED], por su propio derecho,
en contra del **Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos**; y

RESULTANDO

TJA/1ª/201/2022.

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil veintidós, compareció la actora ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, promoviendo demanda en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Incompetencia. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se declaró incompetente para conocer del presente asunto, declinando competencia en favor de este Tribunal, remitiendo las constancias de autos para resolver lo conducente.



3.- Aceptación de competencia. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional asumió la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ordenando el registro en el libro de demandas iniciales y su remisión a la Sala que por turno correspondiera.

4.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Así, por auto de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demanda, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

5.- Convocatoria. El diez de marzo de dos mil veintitrés, se convocó a aquellas personas que se consideraran beneficiarios de [REDACTED] para que comparecieran ante la Sala de Instrucción, dentro del plazo de treinta días.

6.- Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

7.- Incidente de acumulación. El veinte de junio del año dos mil veintitrés, se emitió sentencia interlocutoria, mediante la cual resultó procedente la acumulación de autos del juicio TJA/1ªS/201/2022 al diverso TJA/1ªS/10/2023.

8.- Desahogo de vista. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar la vista señalada en autos.

9.- Ampliación de demanda. En fecha veintiocho de junio del año inmediato anterior, se tuvo por no ampliada la demanda.

10.- Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo (junio) dos mil veintitrés, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

11.- Pruebas. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

12.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede.

TJA/1ª/10/2023.

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil veintidós, compareció la actora ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, promoviendo demanda en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Incompetencia. El tres de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se declaró incompetente para conocer del presente asunto, declinando competencia en favor de este Tribunal, remitiendo las constancias de autos para resolver lo conducente.

3.- Aceptación de competencia. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional asumió la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ordenando el registro en el libro de demandas iniciales y su remisión a la Sala que por turno correspondiera.

4.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Así, por auto de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se admitió la demanda ordenándose

formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demanda, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

5.- Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

6.- Incidente de acumulación. El veinte de junio del año dos mil veintitrés, se emitió sentencia interlocutoria, mediante la cual resultó procedente la acumulación de autos del juicio TJA/1ªS/201/2022 al diverso TJA/1ªS/10/2023.

7.- Desahogo de vista. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista señalada en autos.

8.- Ampliación de demanda. En fecha veintiuno de septiembre del año inmediato anterior, se tuvo por no ampliada la demanda.

9.- Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

10.- Pruebas. El trece de octubre de dos mil veintitrés, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

11.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el trece de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se declaró cerrada la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución, la que se emite al tenor

de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Causales de sobreseimiento o improcedencia. El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente **contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.**

Conviene precisar que, los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 apartado B), fracción II, incisos a) y h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

“ARTÍCULO 109 bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial. Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos

o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución. [...]”.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

“Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta Ley; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apearse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares [...].”

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley. Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de

los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.”

De una interpretación literal tenemos que en el Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, tiene competencia para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción como son los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; y los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales.

Que, en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados,

que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La actora señaló como acto impugnado en el juicio **TJA/1aS/201/2022**, lo siguiente:

“La resolución que se sirva emitir este Tribunal en la que se me declare, como única y exclusiva beneficiaria de los derechos generados por mi extinto esposo el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]..” SIC.

Reclamando las siguientes prestaciones:

“A. El pago de 50 días como complemento de aguinaldo correspondiente al año 2021, generado por la de cujus [REDACTED], en términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como de lo que dispone el artículo 13 BIS del Decreto que crea el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.” SIC.

Mientras que, en el expediente **TJA/1aS/10/2023**, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

“La omisión de pago de la cantidad de 50 días por concepto de aguinaldo en calidad de viuda que me corresponde en los términos de ley, a partir del momento del fallecimiento del trabajador jubilado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es decir, a partir del año 2021, así como aquellos que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se pronuncie.” SIC.

No obstante, si bien es cierto que, la enjuiciante interpuso por cuerda separada los juicios, en que refirió como actos impugnados los transcritos literal y previamente, no menos cierto es que, al respecto de la fijación del acto impugnado, es menester de este Tribunal de legalidad, analizar en su integridad el escrito de demanda para

determinar con un sentido de liberalidad, no restrictivo, la verdadera intención del promovente, tal como lo dispone la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para esta potestad, que a la letra dispone:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.¹

Por ello, analizados que fueron los expedientes, de la integridad de las demandas y de las constancias que obran en autos, además atendiendo a la causa de pedir, se advierte que tanto en uno como en otro la materia y el objeto del mismo, lo constituye el reclamo del pago por 50 días como complemento de aguinaldo correspondiente al año 2021, generado por el *de cuius* ██████████ ██████████, lo que solicita en su calidad de viuda y cónyuge supérstite del finado.

Derecho que estima emana del contenido del artículo 13 Bis del Decreto² por el que se crea al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en que se reconoce el derecho de los trabajadores **jubilados federalizados** a percibir un aguinaldo en conjunto con el concepto similar que les otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), el que es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO *13 BIS.- SE RECONOCE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS FEDERALIZADOS AFILIADOS A

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 32, Registro: 192097.

² Aprobación 1992/06/04 Promulgación 1992/06/08 Publicación 1992/06/10 Vigencia 1992/06/11 Decretó 000225 Expidió XLV Legislatura Periódico Oficial 3591 "Tierra y Libertad".

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

LA SECCIÓN XIX DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (SNTE), A PERCIBIR UN AGUINALDO QUE EN CONJUNTO CON EL CONCEPTO SIMILAR QUE LES OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE), NO DEBERÁ SER INFERIOR A LOS NOVENTA DÍAS DE SALARIO. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS Y LIMITACIONES QUE SE MENCIONAN EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO. TENDRÁN DERECHO A PERCIBIR ESTA PRESTACIÓN, ÚNICAMENTE LOS TRABAJADORES QUE HAYAN LABORADO POR LO MENOS LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS DE FORMA EFECTIVA EN EL ESTADO DE MORELOS. PARA EL CASO DE QUE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE), FUERA SUPERIOR A LOS 40 DÍAS, EL NÚMERO DE DÍAS QUE SE OTORGUEN POR PARTE DEL ESTADO DE MORELOS, SE REDUCIRÁ DE LA FORMA PROPORCIONAL QUE CORRESPONDA, DEBIÉNDOSE CONSIDERAR QUE LOS BENEFICIARIOS RECIBAN LOS 90 DÍAS."

El artículo 18 apartado B) fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal será competente para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales e incluso de pensionados o jubilados que hayan obtenido dicha calidad, a través de un decreto, dada la naturaleza administrativa que se genera por su nueva situación frente a los entes públicos; sin embargo, el presente caso, se aleja de estas hipótesis.

De las actuaciones que obran en autos, se advierte que quien realiza el pago a la parte actora de las prestaciones a que tiene derecho como pensionada y en su momento también las que recibía el finado [REDACTED] como pensionado, lo es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), como se

acredita con la concesión de pensión a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con código de deudo 100, por el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con tipo de beneficio el de **JUBILACIÓN**, que obra visible a foja 8 del expediente TJA/1aS/10/2023, y del comprobante de pago correspondiente al mes de enero de dos mil veintiuno, expedido a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consultable a foja 21 del mismo expediente; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo previstos por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, no obstante de tratarse de copias simples, al hacer prueba plena en contra de su oferente.

Por tanto, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado organismo descentralizado la administración de prestaciones derivadas de la Ley que lo rige.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece:

“Artículo 5. La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de os Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.”

Precepto legal del que se desprende que la administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán

a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo que, se determina que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), cuenta con sus mecanismos legales para efecto de que el jubilado o sus beneficiarios, accedan a las prestaciones reclamadas; siendo inconcuso que tal conflicto **no es competencia de este Tribunal.**

Entonces en el presente caso, la parte actora es y en su momento su finado esposo era, pensionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a./J. 153/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 94 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, de rubro y texto siguientes:

PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o

extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada. Contradicción de tesis 176/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Óscar Palomo Carrasco. Tesis de jurisprudencia 153/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve.

No pasa inadvertido, que en fechas veintiocho de septiembre y diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, preliminarmente esta autoridad determinó asumir la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; sin embargo, ello se realizó **sin perjuicio de que, durante la sustanciación del juicio, se acreditara lo contrario o bien sobreviniera alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la Ley de la materia.**

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por

actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el Tribunal competente. Relatado lo anterior, se concluye que, dada la incompetencia por razón de la materia, **este Tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora del juicio.** Sostiene lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.³

Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente

³ Época: Décima Época Registro: 2010356 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.) Página: 1042

administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, **ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.**

Lo añadido es propio.

Así como, la Tesis emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito que, no obstante, sus criterios no son vinculantes para este Tribunal, se aplica por analogía al presente asunto, al coincidir con su determinación:

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL.⁴

Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le compete conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento. Por tanto, la Sala Regional **no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio.**

(El énfasis es nuestro.)

No obstante, para no impedir a la actora el **acceso efectivo a la justicia**, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, derecho que no

⁴ Décima Época Núm. de Registro: 2011961 Instancia: Plenos de Circuito CONTRADICCIÓN DE TESIS Fuente: Semanario Judicial de la Federación Materia(s): Jurisprudencia (Administrativa) Tesis: PC. XXVII. J/6 A (10a.)

se limita a la mera posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino que implica la garantía de obtener una justicia pronta, completa e imparcial; puesto que, el acceso a la justicia, como pilar fundamental del Estado de Derecho, comprende la eliminación de obstáculos injustificados, la provisión de mecanismos efectivos de resolución de controversias, y la ejecución eficaz de las resoluciones judiciales, este Tribunal estima procedente remitir los presentes autos a la autoridad que resulta competente.

En efecto, el principio *pro persona*, también consagrado en el artículo 1º constitucional, obliga a adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, en este caso, el derecho de acceso a la justicia. Este principio nos lleva a considerar que, en el caso particular, debe optarse por la interpretación que permita el acceso al medio de defensa, ampliando así la protección de los derechos de la ciudadanía.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia va más allá del ingreso formal al sistema judicial y ha enfatizado, en múltiples ocasiones, que el acceso a la justicia debe ser efectivo y no meramente formal. Por citar algunos casos, tenemos:

a) Caso Cantos vs. Argentina (2002), resuelto el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dos (2002), en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia va más allá del ingreso formal al sistema judicial y refirió textualmente que:

*“52. El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de **acceso a la justicia**. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte*

ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que **la garantía de un recurso efectivo** 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención', y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención **no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.**" Sic.

b) Caso Acosta Calderón vs. Ecuador (2005), resuelto el veinticuatro (24) de junio de dos mil cinco (2005), en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia debe ser efectivo y no meramente formal, se expuso que:

"93. Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención **no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.**" Sic.

A nivel internacional, dentro de las disposiciones legales convencionales que regulan el acceso efectivo a la justicia, tenemos a la **Convención**

Americana sobre Derechos Humanos, establece en sus artículos 8.1 y 25.1, lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]”

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]” sic.

Y, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que en su artículo 14.1, dispone:

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público

podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]” sic.

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, protege el acceso a la justicia, al disponer que:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]” sic.

En la línea jurisprudencial de México, la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido la protección al acceso a la justicia, como se puede apreciar de las siguientes tesis:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.⁵

⁵ Registro digital: 2007064. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536. Tipo: Aislada.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017). Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con

atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado extensamente sobre el derecho de acceso a la justicia, considerándolo un pilar fundamental del Estado de Derecho. La Corte ha establecido que este derecho implica:

1. La posibilidad real de acceder a un recurso judicial efectivo.
2. La eliminación de barreras económicas, sociales y culturales que impidan el acceso.
3. La garantía de un debido proceso.
4. La obtención de una resolución fundada sobre el fondo del asunto.
5. La ejecución efectiva de la sentencia.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido fundamental en el desarrollo y fortalecimiento del acceso efectivo

⁶ Registro digital: 2023741. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II. página 1754. Tipo: Jurisprudencia.

a la justicia, en los países miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

No se inadvierte que, no existe precepto alguno en la Ley de la materia, que dispongan que al actualizarse la improcedencia y el consecuente sobreseimiento en el juicio, se deba indicar en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto y remitir por tanto las constancias; es decir, no resulta una obligación legal para enviar los autos respectivos a la autoridad que se considera competente y ello no implicaría una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal del gobernado de presentar el medio de defensa efectivo ante la autoridad competente; por tanto, ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, esta autoridad no está obligada a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, sirviendo de apoyo a la anterior determinación el siguiente criterio jurisprudencial con número de registro digital: 2017811, Instancia: Pleno, Décima Época, Tesis: P./J. 21/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página doscientos setenta y uno, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO"**.

Sin embargo, conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, establecido en el artículo 1º constitucional, obliga a interpretar las normas de manera que se amplíe, y no se restrinja, la protección a los derechos fundamentales. En el contexto del acceso a la justicia, este principio implica que las interpretaciones de las normas procesales deben tender a facilitar el acceso a los medios de defensa, y no a obstaculizarlos. Por lo cual, este Órgano Jurisdiccional concluye que

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

en el expediente que nos ocupa y para que la justiciable, pueda obtener el acceso efectivo a la justicia, consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal Pleno, considera pertinente turnar el presente asunto para su conocimiento a la **Sala Regional Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 fracción VII⁷, en relación con el artículo 35⁸, ambos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

Lo que es consistente con el derecho fundamental de acceso a la justicia, con los principios constitucionales que rigen nuestro sistema jurídico, y con una visión integral del Estado de Derecho que busca garantizar la legalidad y la justicia en todas las actuaciones de la autoridad.

En consecuencia, se determina que **en el asunto que se resuelve es procedente turnar los autos a la Sala Regional Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, por ser la autoridad competente conforme hasta lo aquí expuesto. Esta decisión salvaguarda el derecho de acceso a la justicia de la impetrante y permite el control de legalidad de los actos administrativos, además es congruente con los principios constitucionales de interpretación conforme, pro persona, tutela judicial efectiva y progresividad de los derechos humanos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

⁷ Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: ...

VII. Las que se dicten en materia de **pensiones civiles**, sea **con cargo** al erario federal o al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ...

⁸ **Artículo 35. Además de los juicios a que se refiere el artículo 3**, las Salas Regionales conocerán de aquellos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: I. Las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; II. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas; III. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia; IV. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, respecto de los supuestos descritos en los incisos anteriores de este artículo; V. Las dictadas en los juicios promovidos por los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal del tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y VI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **incompetente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la propia ley, en términos de la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Se ordena remitir los autos a la **Sala Regional Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en términos de Ley y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.


¹⁰ *Ídem*.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/201/2022**, y su acumulado **TJA/1º/10/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos**, misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día siete de agosto de dos mil veinticuatro. Conste.

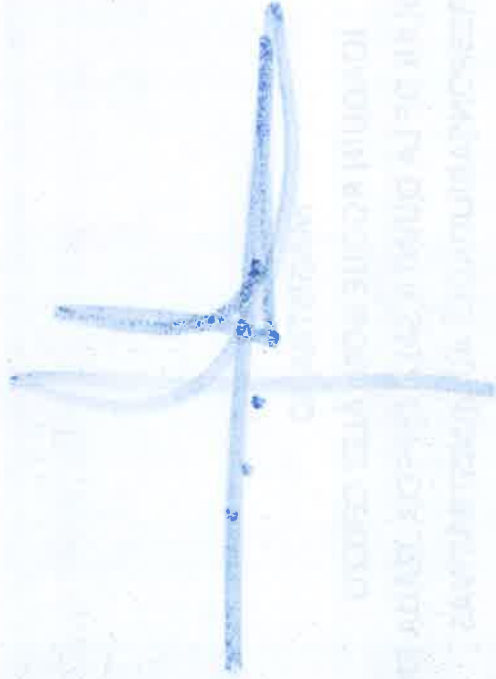
IDFA*



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

ALT

ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION



1. The bridge is supported by two pillars.
 2. The bridge is made of steel.
 3. The bridge is 100 meters long.
 4. The bridge is 10 meters wide.
 5. The bridge is 10 meters high.

6. The bridge is 10 meters deep.
 7. The bridge is 10 meters wide.
 8. The bridge is 10 meters high.

9. The bridge is 10 meters deep.
 10. The bridge is 10 meters wide.
 11. The bridge is 10 meters high.

12. The bridge is 10 meters deep.
 13. The bridge is 10 meters wide.
 14. The bridge is 10 meters high.